



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primer (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00298-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó autorización para el retiro de la demanda (pdf 06).

Acorde lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. resulta procedente el retiro de la demanda teniendo en cuenta que no fue notificado en legal forma la parte demandada. Más aún si se tiene en cuenta que no fueron practicadas medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primer (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00300-00

La parte actora no subsana en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

Las causales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º fueron subsanadas en debida forma por la parte demandante, pero lo que respecta al numeral 2º este no fue debidamente subsanado. Dicho ítem consistía en acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad con el agotamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que, la medida cautelar solicitada no era procedente para el presente evento (embargos inmuebles).

Ante este aspecto, la parte actora se limitó a reiterar que solicitaba el embargo de sobre múltiples inmuebles propiedad de los demandados, para lo cual, invocaba el inciso c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., consistente en medidas innominadas. Para esto, dispuso que era procedente al Juez decretar cualquier medida que se encaminara a la garantía del cumplimiento del fallo a proferir.

Frente a tal acontecimiento, deberá indicarse que la intención de la parte activa no puede entenderse como un acto que pueda dar por cumplido el requisito de conciliación. Y es que, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar; y en el presente asunto eso no se ha realizado, y la medida cautelare no es procedente.

Obsérvese que la parte demandante procura el embargo de varias edificaciones, aspecto que justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); pero al tenor de los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar procedente cuando se busque la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual es la **inscripción de la demanda** sobre los bienes de la parte demandada, cuando se den los requisitos señalados en la norma, y no así, el embargo de estos. Ya que, esta medida cautelar –embargo- es propia de los procesos ejecutivos.

En efecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.) las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la “inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real, que no es el caso; la “inscripción



de la demanda sobre los bienes sujetos a registro” de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautela procedente cuando se emita sentencia favorable al demandante. Especialmente cuando esta es una cautela (embargo y secuestro) propia del procedimiento ejecutivo, por ende, no puede ser pregonada como innominada, al contar con una denominación propia¹.

Ahora tampoco podría intentar decretarse los embargos solicitados, bajo la cubierta de medidas innominadas, precisamente porque la medida de “embargo” es una medida nominada, contraviniendo directamente la concepción de innominada.

En este punto, debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, al señalar **“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”**²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones y libre el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

¹ “Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. STC10609-2016 / TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00222-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el proceso verbal de mayor cuantía de restitución de inmueble adelantado por **Bancolombia S.A.**, contra **Andrés Fernando Rozo Aguilar**, toda vez que se ha informado sobre el cumplimiento del acuerdo de transacción llevado a cabo por las partes, por tanto y, conforme a lo solicitado, no hay lugar a continuar con la restitución aquí se persigue.

2. Sin condena en costas.

3. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00270-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40052715, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre el bien inmueble antes referido. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translucion Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translucionltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$270.000.00 M/cte.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00365-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S., contra el auto de 3 de febrero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta la recurrente que la naturaleza jurídica de la empresa demandante es particular y no de derecho público, por lo que resulta improcedente aplicar la regla del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, ni el auto AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. Expresa que, al revisar el acto de constitución de la actora, este señala que se trata de una empresa privada y por tanto no puede enmarcarse dentro de la definición de competencia del numeral anterior, por tanto, el juez competente para conocer del proceso es el del lugar donde se ubica el bien inmueble.

Por lo anteriormente expresado, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se remita el proceso por competencia a los jueces civiles del circuito de Villavicencio.

Traslado del recurso

1. Expresa la demandante que la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, hace parte del Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP y que, de acuerdo a su composición accionaria a 31 de diciembre de 2021, el 65,7% de las acciones son de propiedad del Distrito Bogotá, lo que hace que dicha sociedad y sus empresas subsidiarias sean de economía mixta.

2. Así las cosas, manifiesta que la demandada es una empresa de servicios públicos mixta, conforme lo establece el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Estableció el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

A su vez, determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 que la competencia para conocer del proceso prevalece de acuerdo al artículo 29 del C.G.P., esto es, considerando la calidad de las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP¹, se establece que la aquí demandante se subordina a dicha sociedad, empresa de economía mixta y con un capital en cabeza del Distrito de Bogotá superior al 50%.

Por tanto, estas sociedades se enmarcan en lo definido por el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, esto es, que se denominan empresas de servicios públicos mixtas.

Entonces, atendiendo que el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer y tramitar la acción incoada.

3. Ahora bien, revisada la composición accionaria de la demandante² se evidencia que el 99.996% de su capital accionario se encuentra en cabeza del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, por tanto, indica inequívocamente que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta. Lo cual conlleva a reafirmar que es este despacho es el competente para conocer de la servidumbre que aquí se adelanta.

Entonces, resulta evidente que es este despacho, el llamado a conocer del proceso en razón a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto la competencia se estableció en consideración a la calidad de la demandante y, para el presente caso siendo la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP una entidad que presta un servicio público, con participación mayoritaria del distrito de Bogotá, debe primar el factor subjetivo sobre el territorial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

¹ Página 55.

² <https://www.tgi.com.co/grupos-de-interes/informacion-accionistas>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto recurrido de fecha 3 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00365-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado a la sociedad demandada Inversiones Sanluis Gutiérrez S.A.S., en la fecha de esta providencia, quien contestó la demanda.

Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la sociedad demandada, a la abogada Zulma Nataly Iregui Aguirre en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio meta, a efectos que informe el trámite dado al oficio No. 0079 de calenda 10 de febrero de 2021. Ofíciase.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00057-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificado a los demandados Tatiana Gómez Gómez y Giovanni Gómez Gómez, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron la demanda.

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de dicha contestación dentro del término otorgado por la Ley, escrito que fue remitido conforme lo estableció el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Requerir a los demandantes a efectos que procedan a notificar a la sociedad Importaciones & Maquinarias Zabadia S.A.S. conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

3. Obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones hechas conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. hechas a los demandados Tatiana Gómez Gómez y Giovanni Gómez Gómez.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Tatiana Gómez Gómez y Giovanni Gómez Gómez, al abogado Gignner Alexis Yonda Castillo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00203-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 7 de marzo de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de **Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso P.A. Centenario** contra **Gran Cadena de Almacenes Colombianos S.A., Cadenalco S.A.**, por desistimiento tácito.
2. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00242-00

Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Darío Ricardo Cortés Rojas
Proceso:	Verbal de restitución de tenencia
Decisión:	Sentencia de única instancia.

Antecedentes

1. La sociedad Banco Finandina S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Darío Ricardo Cortés Rojas, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing No. 2150011570 celebrado el 31 de mayo de 2016 y se condene al demandado a restituir a la demandante el vehículo de placas IXV 564, toda vez que, la parte pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que vencieron desde el 14 de octubre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por auto de 21 de junio de 2021 se admitió la demanda, providencia que fue notificada al demandado conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 23 de febrero de 2022, quien, dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

2. Establece el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que en las demandas en donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario* (...)”.

3. Así las cosas, el Banco Finandina S.A., con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing No. 2150011570 suscrito el 31 de mayo de 2016, respecto del rodante de placas IXV 564, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustancial, como es la indicación de los extremos,

la clase de contrato, el objeto del mismo, el precio y el término, instrumento que no fue tachado, ni fue objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C.G.P., y demostrativo de las condiciones pactadas.

4. La causal base de la restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de octubre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda, manifestación que no fue objeto de contradicción alguna por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*, el presente trámite es de única instancia.

5. De acuerdo al trámite procesal se estableció que, el locatario no pagó las cuotas vencidas desde el 14 de octubre de 2020 y hasta el 18 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, el demandado guardó silencio, siendo este último quien ostenta la calidad de tenedor de los mismos y por tanto lo obliga no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del bien mueble.

6. Prevé el numeral 3° del artículo 384 de *ibídem* que “*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Así las cosas y reunidos los presupuestos, procede el Despacho a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing No. 2150011570 celebrado el 31 de mayo de 2016, respecto del vehículo de placas IXV 564, celebrado entre el Banco Finandina S.A. como arrendador, y Darío Ricardo Cortés Rojas como arrendatario (locatario).

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución del rodante objeto del contrato de leasing a la sociedad demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega del mentado bien mueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 4.000.000.00 M/te. Liquídense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00242-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado de manera personal, al demandado el 23 de febrero de 2022 en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00273-00

Vista la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas **IMK-674** de propiedad de la demandada **María Rosalba Gómez Romero**.

Ofíciase a la secretaría de movilidad respectiva, para que proceda a la inclusión de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00538-00

Teniendo en cuenta el fracaso del procedimiento de negociación de deudas de Fabián Giovanni Forero Bustos, y dado que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta urbe, conoce del proceso de Liquidación Patrimonial suscitado a consecuencia del mencionado fracaso, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, dispone:

Remitir al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de liquidación conocido bajo el radicado No. 11001400303420220011200 la totalidad del presente expediente, para que el crédito aquí perseguido, sea tenido en cuenta dentro de dicho trámite. Por secretaria, trámitese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00717-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso, infórmese al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota – Norte de Santander, que los linderos, ubicación y área del predio objeto de la comisión encargada, esto es, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-6358, se encuentran en los anexos de la demanda.

Por secretaría ofíciase y compártase el expediente a efectos de materializar la determinación emitida en auto de 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., primer (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00296-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **ANA EDILMA HERNANDEZ DE ORJUELA** contra **MIGUEL ANTONIO CAMACHO LOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) \$20.000.000.00 m/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el Pagaré No. 001, del 30 de agosto de 2017.
- 1.2) \$80.000.000.00 m/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el Pagaré No. 002, del 30 de agosto de 2017.
- 1.3) \$10.000.000.00 m/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el Pagaré No. 003, del 02 de marzo de 2018.
- 1.4) \$20.000.000.00 m/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el Pagaré No. 004, del 08 de junio de 2018.
- 1.5) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numerales anteriores (1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 50S- 268164. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SÉPTIMO: RECONOCER que la abogada RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ como apoderada judicial del extremo activo.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

RQ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00059-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener en cuenta que las accionadas se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero solo Bavaria & Cia S C A. contestó la demanda en tiempo.

2. Téngase en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada contestó la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a Claudia Carolina Camacho Bastidas en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Tener en cuenta que, el Ministerio Público, intervino en la presente acción a través del Procurador 8 Judicial II para asuntos civiles de Bogotá, Yoalveth Rojas Bahamón, delegad de la Procuraduría General de la Nación.

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Abel y Sofía S.A.S., a Camilo Giraldo Peláez en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Vista la manifestación de la sociedad Abel y Sofía S.A.S, por secretaría compártase el expediente.

7. A fin de continuar con el trámite, se convoca a las partes, intervinientes y al Ministerio Público a fin de evacuar la audiencia especial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para lo cual el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:30 am. Del 14 de septiembre de 2022, como fecha para llevar a cabo la diligencia.

Se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada a dicha audiencia acarreará las sanciones legalmente establecidas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Agosto primero de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-41-2019-01192-01

Demandante: **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.
“Corabastos”**
Demandado: **José Héctor Alvarado Buitrago**
Proceso: **Verbal**
Decisión: **Apelación de auto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá proferido el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega la recurrente que, remitió constancia de notificación del demandado debidamente cotejada el 4 de agosto de 2021.

A su vez, expresa que envió al correo electrónico del despacho constancia del envío de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C.G.P. el 6 de diciembre de 2021.

Por tanto, concluye que es improcedente terminar el proceso por desistimiento tácito ya que el proceso no lleva inactivo más de seis meses ni menos de un año.

Trámite procesal

1. La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos, por medio de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra José Héctor Alvarado Buitrago, orientada a obtener la reivindicación del predio ubicado en la carrera 81F 5B 30 Sur.

2. El 29 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. Mediante auto de 16 de junio de 2021, el despacho de origen requirió a la interesada para que notificara el auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del Código General del Proceso.

4. El 4 de agosto siguiente, la demandante allegó constancia de notificación certificada, de la que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida a José Héctor Alvarado Buitrago.

5. El expediente ingresó al despacho el 7 de octubre de 2021.

6. Para el 6 de diciembre de 2021 la parte demandante allegó constancia efectiva de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del *ibídem*.

7. Mediante proveído de 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe dio por terminado el proceso con base en lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

8. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 317 *ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

4. En ese entendido, el inciso 2° del numeral 1° del mencionado articulado dispuso que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el *a quo* procedió al requerimiento establecido en la norma en comento, de la cual, entiéndase que es el deber de la demandante integrar en debida forma a su contra parte, situación que dentro del término otorgado de los 30 días no acreditó.

5. Pues bien, dentro del lapso concedido en auto de 16 de junio de 2021 no encontró este despacho documental alguna mediante la cual la sociedad demandante agotara las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil vigente, más aún, fue solamente finalizado el plazo otorgado, esto es, después del 2 de agosto de aquel año, cuando la interesada manifestó haber dado trámite al envío del citatorio de la notificación personal.

En ese escenario, la actora allegó constancia de notificación remitida a José Héctor Alvarado Buitrago conforme lo establece el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el 26 de julio de 2021, pero aunque no obra prueba alguna que haya agotado el trámite correspondiente a la notificación por aviso, lo cierto es que conforme lo establece el literal c) de las reglas que rigen la figura del desistimiento tácito, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”¹*

6. Entonces, no encuentra este despacho sustento respecto de la decisión que dio por terminado el proceso, pues téngase en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte interesada, a pesar de no haber agotado en su totalidad las ritualidades tendientes a la notificación de la demanda, si materializó las establecidas en el artículo 291 *ibídem*, lo cual tiene la facultad de interrumpir el término concedido en el proveído de 16 de junio de 2021. Téngase en cuenta que la actuación fue realizada el 26 de julio de aquel año, esto es, dentro del término concedido.

¹ Referente al Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En ese sentido, específicamente en lo que concierne a los actos de enteramiento de la demanda como requerimiento so pena de sanción, ya se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin. De manera que el cometido se cumplió”. (STC-15560-2022).

Así las cosas, avizora el despacho el éxito del recurso de alzada.

7. Finalmente, frente a lo manifestado por la sociedad recurrente en cuanto a que el proceso no lleva inactivo más de seis meses y menos de un año, lo cierto es que conforme lo expresa el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el juez podrá requerir el cumplimiento de una determinada carga efectos de continuar con el devenir del proceso, para el caso, la integración del demandado mediante los actos de notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión proferida en auto de 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, terminó por desistimiento tácito el proceso verbal promovido por la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos en contra de José Héctor Alvarado Buitrago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH